

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-075-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE COMERCIAL, SERVICIOS, INGENIERÍA Y EXPORTACIÓN M2 LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 689**

**SANTIAGO, 06 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, del año 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 30/1997” o “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Ex. RA 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-075-2020; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S N° 30/2012 MMA”); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Con fecha 9 de junio de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-075-2020, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, Rol Único Tributario N° 99.512.730-K (en adelante, “el titular”), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Secado y deshidratado de algas pardas picadas”, localizada en

Sector El Gallo S/N, comuna de Andacollo, región de Coquimbo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la Resolución Exenta N° 52, de 7 de marzo de 2002, que aprobó el proyecto “Secado y deshidratado de algas pardas picadas” (RCA N° 52/2002).

2° En virtud de lo anterior, con fecha 06 de julio de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA.

3° En esta línea, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-075-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, “DSC”) aprobó el PdC incorporando correcciones de oficio, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° En esta línea, mediante la referida Res. Ex. N°3/Rol D-075-2020, DSC derivó el PdC aprobado a la entonces División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones del PdC

| Infracción  | Acción  |
|---|---|
| 1. <i>Generación de material particulado (polvo) durante el proceso de harneo y repicado.</i> | 1. <i>Mejoramiento de accesorios del equipo de captación de material particulado.</i>   |
|   | 2. <i>Instalación de sistema de captación de material particulado.</i>  |
|   | 3. <i>Encapsulamiento de correas transportadoras.</i>   |
|   | 4. <i>Difusión e implementación de procedimiento de inspección y mantenimiento de equipos de captación.</i>   |
|   | 5. <i>Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</i> |

Fuente: elaboración propia en base a Res. Ex. N°3/Rol D-075-2020.

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 28 de diciembre de 2021, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de Programa de Cumplimiento, expediente DFZ-2021-2647-IV-PC (en adelante, “IFA”). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. En dicho informe se identifican los hallazgos que se describen en la Tabla N°2:

Tabla N°2: Hallazgos identificados

| N° | Acción  | Tipo de acción | Descripción Hallazgo  |
|----|---|----------------|---|
| 4  | Difusión e implementación de procedimiento de inspección y mantención de equipos de captación.  | Por ejecutar   | No acreditar la implementación, difusión y registros de un procedimiento de inspección y mantención de equipos de captación de polvo.   |
| 5  | Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. | Por ejecutar   | No cargar adecuadamente al sistema digital de seguimiento de Programas de Cumplimiento, los reportes de avance N°1, N°2 y Reporte final y sus medios de verificación, que acreditaran la ejecución de las acciones comprometidas. |

Fuente: IFA DFZ-2021-2647-IV-PC

6° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorandum D.S.C. N°160/2022, la jefa de DSC comunicó a este Superintendente que el titular del proyecto “Secado y deshidratado de algas pardas picadas”, ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-075-2020. En particular, en relación a los hallazgos identificados en el IFA, se expone que ello no obsta a declarar la ejecución satisfactoria del PdC, *“toda vez que para la acción 4, cabe tener presente que el objetivo ambiental del PdC era lograr una reducción de las emisiones de material particulado (en adelante, “MP”) que se generaban en el proceso y que esa situación se generaba principalmente por la falta de encapsulamiento de las correas transportadoras y por la falta de mejoras en los equipos de captación de MP, cuestiones que fueron debidamente implementadas y cumplidas.”*. Agrega que *“la falta de un procedimiento que garantice la mantención de dichos equipos contribuye a dar seguimiento respecto del estado operacional de los equipos instalados, situación que pudiese darse incluso en ausencia de la difusión o implementación del citado procedimiento, por lo que no constituye la medida principal que permitirá la captación del MP que se libere.”*. Por otro lado, en cuanto a la acción 5, postula que *“más allá del incumplimiento formal que conlleva, las acciones del PdC y sus medios de verificación pudieron ser fiscalizados de todas formas por esta Superintendencia.”*

7° En definitiva, DSC concluye que *“se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.”*

8° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*.

Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

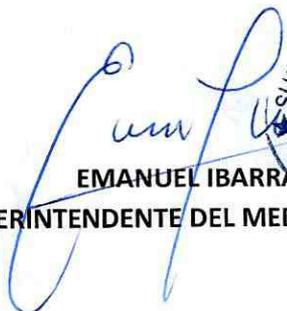
9° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso el titular ha retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y por tanto se ha dado cumplimiento a los objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-075-2020, seguido en contra de sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, Rol Único Tributario N° 99.512.730-K, en su calidad de titular del proyecto “Secado y deshidratado de algas pardas picadas”.**

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DE CHILE

ODLF/IMA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, Melgarejo N° 750, comuna y ciudad de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Ilustre Municipalidad de Andacollo, Plaza Videla N° 50, comuna y ciudad de Andacollo, Región de Coquimbo.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-075-2020**

**Expediente ceropapel N° 6564/2022**